

Universidad Nacional de Córdoba
República Argentina

CUDAP: EXP-UNC 57486/2012

VISTO el recurso jerárquico interpuesto por la docente Liliana del Carmen NIETO SOSA de CASTIGLIONE (legajo 20815) en contra de actos administrativos efectuados por la Facultad de Ciencias Médicas; atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, en su Dictamen N° 60159 de fs. 18/19 vta., cuyos términos se comparten, y teniendo en cuenta lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rechazar por formal y sustancialmente improcedente el recurso jerárquico interpuesto por la docente Liliana del Carmen NIETO SOSA de CASTIGLIONE (legajo 20815), en contra de actos administrativos efectuados por la Facultad de Ciencias Médicas de esta Universidad, en virtud de lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos de esta Universidad, en su Dictamen N° 60159 de fs. 18/19 vta., cuyos términos se comparten, y en fotocopia forma parte integrante de la present.

ARTÍCULO 2° .- Notifíquese, comuníquese y pase para su conocimiento y efectos a la Facultad de Ciencias Médicas.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A
VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE.**



Prof. Ing. ROBERTO E. TERZARIOL
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



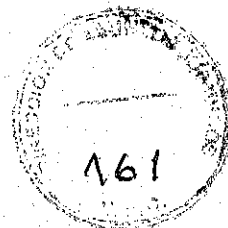
Prof. Dr. HUGO O. JURI
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

RESOLUCIÓN N°:

690



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA



CUDAP: EXP. Nro. 0057486/2012

CORDOBA, 22 MAR 2017

Dictamen N°: 60159

Ref: FANCHÍN LUIS - ABOGADO -
LILIANA DEL CARMEN NIETO SOSA
DE C. - FORMULA RECLAMO -
SUBSIDIARIAMENTE RECURSO DE
RECONSIDERACIÓN - CONTRA
ACTOS ADMINISTRATIVOS
SOLICITA NULIDAD Y RECLAMO DE
SALARIOS ADEUDADOS.

Sr. Abogado Director:

En las presentes actuaciones, la agente docente Liliana del Carmen Nieto Sosa de Castiglione, formula reclamo de haberes afirmando que fue designada Profesor Asistente por concurso en la 2da. Cátedra de Parasitología y Micología Médica, sita en el Hospital Rawson según resolución N° 224 de fecha 1° de junio de 1995, pasando con este cargo a cumplir funciones como docente de la Unidad de Apoyo de Parasitología en la primera Cátedra de Infectología I, según resolución N° 2618 de fecha 08 de noviembre de 2004, desempeñadas en horario vespertino.

También señala que en la misma dependencia presta servicios como Profesor Asistente, ex JTP (S) por concurso de la Primera Cátedra de Infectología I, con sede en el Hospital Rawson, según Resolución N° 354/95, horario matutino.

Dice que sin causa ni justificación alguna, desde el 01 de diciembre de 2011 no percibe el salario correspondiente al cargo desempeñado en el horario vespertino, es decir, en el primero de los enunciados; es de destacar que su reclamo recién lo interpone con fecha 29/10/2012, es decir, casi un año después de haber dejado de percibir haberes y que la Resolución que no renueva su designación es de fecha 02/12/2011.

Ante el silencio de la administración en contestar su reclamo interpone por ante el Sr. Rector Recurso Jerárquico, considerando denegados tácitamente su reclamo administrativo y su posterior recurso de reconsideración (Ver fs. 12 - Exp. N° 0028516/2014).

En razón de ello se dispuso como medida para mejor proveer para que la Facultad por medio de la Cátedra específica informe en forma circunstanciada sobre la actividad académica de la mencionada docente, en particular si a la fecha continúa prestando servicios en el cargo de Profesora Asistente y toda otra documentación como parciales corregidos, actas de examen y/o toda otra que acredite el funcionamiento de la cátedra para ese cargo desde el 30/11/11 hasta la fecha; también se proveyó la prueba testimonial ofrecida por la reclamante.

Corrido los traslados de ley, la Prof. Nieto Sosa los evacua, ratificando la arbitrariedad de la decisión adoptada y el reclamo de haberes impagos conforme a los fundamentos que allí expresa y que en honor a la brevedad se dan por reproducidos (Ver fs.28/86; 130 y 154/159).

Del informe obrante a fs. 19 expedido por la Secretaría de Planificación y Gestión Institucional, Dirección General de Personal surge que la mencionada docente prestaba servicios en presupuesto de la Facultad de Ciencias Médicas en un cargo de Profesora Asistente con dedicación simple (Código 115), de carácter interino, con vencimiento el 30/06/2014(RD N° 888/14) y que revistó en otro cargo de Profesora Asistente DS (Código 115), con carácter interino, hasta el 30 de noviembre de 2011 y en un cargo de Prof. Adjunta con DSE (Código 110), interino en reemplazo de una licencia sin goce de haberes hasta el 26/03/2012.

Tomando en consideración la fecha en que la propia recurrente afirma haber dejado de percibir sus haberes diciembre de 2011 y la fecha de su primer reclamo octubre de 2012, como la presentación de sus declaraciones juradas de cargos (fs. 83/85) se advierte que ha dejado vencer todos los plazos para la interposición de los recursos administrativos que tenía a su alcance para impugnar la decisión de su no renovación interina, como así también, la supuesta falta de pago de sus haberes, por lo que su reclamo deviene improcedente por extemporáneo.

No obstante y entendiendo que su reclamo se transforma en una denuncia de ilegitimidad, debo



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA

162

expresar que, estos nombramientos interinos finalizan o se extinguen al término de la designación interina o bien cuando dicho cargo es provisto por concurso si ocurriere antes.

La Prof. Nieto Sosa conocía la precariedad de su designación, por lo que en su caso, el transcurso del tiempo no es idóneo para trastocar de por sí la situación de revista de quien ha ingresado a cumplir funciones docentes por un tiempo limitado, sujeto a la finalización de su designación interina o a la provisión del cargo por concurso.

Del cargo que ocupaba la reclamante, Prof. Asistente con dedicación simple (Código 115) como docente en un módulo de Patología Regional dependiente de la Facultad de Ciencias Médicas de carácter interino, se revela, con meridiana claridad, que no fue voluntad de la administración incluirla como empleada docente de planta permanente de esta Casa, actividad que, por otra parte, con posterioridad no se continuó realizando, ver informe de la Profesora Titular de la Cátedra, Dra. Paula M. Budini, obrante a fs. 24/25.

En definitiva, el vínculo que unía al reclamante se hallaba sujeto a un plazo -finalización de su designación interina o provisión del cargo por concurso si éste ocurriera primero, extremos que la recurrente conocía y prueba de ello es que ella misma no lo incluye en las declaraciones juradas de cargos (fs. 83/85).

La decisión sobre la designación de un docente interino es atribución exclusiva del H.C.D. de la Facultad (art. 59 del E.U.), correspondiendo a éste Órgano, conforme sus necesidades académicas, determinar a que docente designa en tal carácter para el ciclo lectivo.

Sin embargo, la Jurisprudencia ha expresado que ese marco de precariedad que se señala, se desvirtúa por su excesiva duración, generando una legítima expectativa de permanencia, en tanto no se den determinados supuestos, tales como la cobertura del cargo por concurso o un comprobado mal desempeño en su función o la supresión de la asignatura (ver Sentencia 1011/2010 in re "Alonso María Esther y Otros c/ Universidad Nacional de la Rioja s/ Acción de Amparo" - Prot. 575A- F° 175/181 Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba).

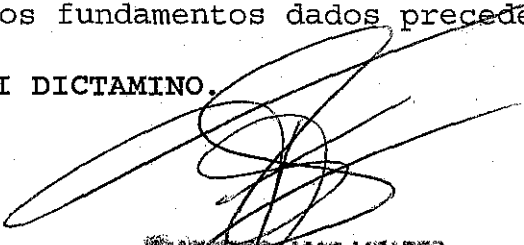
En autos hubo supresión de la
asignatura, lo que justifica sobradamente la no
renovación.

Circunstancia que ha quedado acreditada
con la ratificación del informe efectuado por la Profesora
Titular de la Primera Cátedra de Clínica Infectológica de
la Facultad de Ciencias Médicas, Prof. Dra. Paula M. Budini
obrante a fs. 146/147.

Que las testimoniales rendidas en autos
confirman el extremo sobre la supresión de la asignatura.
Ver testimonial de la Sra. Graciela del Valle Jiménez que
trabaja por la tarde y no refiere lo mismo de la reclamante
(fs. 112) o el testimonio del Prof. Barnes que reconoce que
cerraron la cátedra y que no supo porqué (ver fs. 115
vta.).

Por todo lo expuesto, soy de opinión,
salvo mejor criterio, que el H.C.S., conforme art. 15 inc.
20 del E.U., podrá dictar resolución rechazando por formal
y sustancialmente improcedente el recurso jerárquico
interpuesto conforme los fundamentos dados precedentemente.

ASI DICTAMINO.

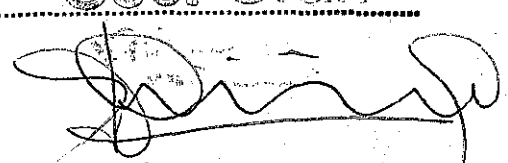

FRANCISCO JOSE LINARES
ABOGADO ASESOR
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

22 MAR 2017

Cba., de 20.....

Con lo dictaminado por el Sr. Abogado Asesor, cuyas
conclusiones comparto pase a.....
a sus efectos.-

Sec. Gral.


Dr. Eugenio Carlos Chiriboga
ABOGADO SUPLENENTE
DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA



12:30 hs

162